

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que la parte interesada allega constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 06 de septiembre del 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil Veintitrés (2023)

**Auto No. 1913**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: BLANCA MIRIAM DIAZ SALDARRIAGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CTE. ORLANDO FRANCO ORDOÑEZ

RADICADO: 760013110013-2022-00392-00

Se recibe a través del correo electrónico memoriales de la parte actora, en los cuales aportan los soportes de notificación por aviso realizada a la demandada heredera determinada señora LUZ MARY FRANCO ORDOÑEZ.

Revisados los documentos aportados, se observa que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que a la letra indica:

*“...ARTÍCULO 292.-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*

Revisada la documental allegada se observa que, si bien la comunicación en principio va dirigida a la heredera determinada señora LUZ MARY FRANCO ORDOÑEZ, en la guía se advierte que el destinatario es el señor LUIS ALFONSO FRANCO ORDOÑEZ, por lo anterior que no puede tenerse por surtida la notificación por aviso.

Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que ésta no se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad; en consecuencia, no se accede a tener por notificado al extremo pasivo y deberá la parte interesada proceder conforme se indica en la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

### **DISPONE:**

**PRIMEERO: FRENTE** a la notificación por aviso allegada por la parte demandante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en razón a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que rehaga la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, de modo que se garantice efectivamente el debido proceso y los principios procesales que le asisten al demandado, cumpliendo con la estrictez a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en la norma *ejusdem*.

**TERCERO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**  
Juez.